República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala de Justicia y Paz

Salvamento de Voto, expediente de exclusión contra Wilmar Julián Solis Miranda

Radicación: 2014 00097 RI 2397

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, comedidamente expongo las razones de mi disenso.

1. A petición de la Fiscalía General de la Nación se tramitó incidente de exclusión del proceso de justicia y paz de **Wilmar Julián Solís Miranda**, desmovilizado de la estructura ilegal Bloque Central Bolívar de autodefensas. El motivo invocado: que el postulado cometió delito *post* desmovilización, según las previsiones del numeral 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

2. **Solís Miranda**, dicen los autos, fue condenado, entre otros, a la pena de 54 meses de prisión como responsable de Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2011, al interior de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, donde personal de vigilancia del INPEC halló en su celda de reclusión 35,8 gramos de marihuana.

3. La Sala dominante consideró que para la resolución del presente caso *"será preciso analizar una serie de factores que permitan verificar la entidad del delito, la trayectoria del postulado en el conflicto armado colombiano, los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los*

hechos que lo implicaron penalmente luego de haber abandonado la estructura ilegal, así como el impacto de la terminación anticipada del proceso, en cuanto a la verdad y reparación que reclaman las víctimas del conflicto armado."[1], sin embargo, en el cuerpo de la providencia no se hace mayor estudio de los prometidos puntos de análisis.

Analizando el tema de la condena dictada a **Solís Miranda** en justicia ordinaria por el delito de tráfico de estupefacientes, la providencia de la cual me aparto expresó que *"Cuestión que ciertamente puede llevar a derribar la exigencia del presupuesto material antes citado, en la medida que podría decirse que la privación de la libertad, en muchos casos, vincula a los internos con el consumo por adicción a sustancias alucinógenas. Evento que no necesariamente puede decirse que materialmente tiene vocación de vulnerar el valor superior de la Paz, para considerar la exclusión de un postulado de este sistema judicial"*[2]

Adicionalmente, dice la Sala mayoritaria que *"En este orden, se tiene que el postulado WILMAR JULIÁN SOLÍS MIRANDA, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, sin que se mencionara cual verbo rector se adecuaba a la conducta típica, sin embargo, del marco fáctico consignado en la sentencia condenatoria de la justicia ordinaria, se desprende que los 35,8 gramos de marihuana fueron encontradas en el bolsillo de una chaqueta colgada en la pared de la celda habitada por el postulado, circunstancia de la que no se puede inferir con certeza que él tuviera esa sustancia estupefaciente para expenderla y que podría sugerir más bien la conservación de la misma para consumo personal."*[3] Y concluyó que

---

[1] Véase folio 9 del fallo.
[2] Folios 9 y 10 del fallo.
[3] Folio 11 del auto.

"le asiste razón a la defensa y al representante del Ministerio Público, cuando argumentaron que la conducta delictiva cometida por el postulado luego de su desmovilización no tiene la entidad suficiente para defraudar los principios fundantes de este proceso transicional."[4]

4. La Corte Suprema de Justicia ha venido señalando que la causal de exclusión invocada en este caso por la Fiscalía, es de aplicación objetiva[5]. En este orden, salvo excepcionalísimos casos, la imposición de una condena *post* desmovilización es suficiente para declarar la expulsión de un postulado del proceso de justicia y paz, por cuanto *"la estructuración de la causal invocada requiere de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado...fue cometido con posterioridad a su desmovilización"*[6].

En el caso puesto en conocimiento de este Tribunal no se han demostrado situaciones o hechos que lleven a desestimar la exclusión en bien de valores superiores para el proceso de justicia y paz.

Ni en el proceso ordinario donde se produjo la condena, ni en este incidente de exclusión se demostró que SOLÍS MIRANDA fuera un adicto a las drogas, es más no lo alegaron siquiera como razón de defensa, o que hubiera tenido una muy buena razón para justificar la tenencia de la marihuana en su celda, de modo que no puedo compartir hipótesis propuestas por la decisión mayoritaria, como que la conservación de la marihuana fue para consumo personal o que la

---

[4] Folio 12 del auto.
[5] Véase decisión Corte Suprema de Justicia, expediente 48.603, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar.
[6] Ibidem.

puesta en peligro de la salud no trasciende de la esfera del individuo[7], porque ello carece de asidero probatorio y sólo con esa lógica no se puede pasar por encima del mandato legal que ordena la exclusión.
Ahora bien, la causal de exclusión invocada por la Fiscalía se refiere, como puede verse, a dos situaciones *"Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización"*, o *"cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión."* Aun cuando los dos motivos de exclusión puedan tener relación, no son lo mismo.

La exclusión de **Solís Miranda** cumple con las dos previsiones denotadas. El postulado, voluntariamente sometido al proceso de justicia y paz, se comprometió con su desmovilización a cesar su actividad delictiva, sin embargo reincidió en el camino de la ilegalidad en una especial situación, privado de su libertad en centro de reclusión, pasando por encima de especiales medidas de seguridad y disciplinarias, con lo cual reiteramos no sólo actualizó la parte inicial de la causal de exclusión, sino también la segunda.

Por sí sólo el delito cometido al interior del centro de reclusión es grave, pero además para la valoración del trámite de exclusión se obvió que el hallazgo de sustancia estupefaciente en la celda del postulado **Solís Miranda**, no pudo haber tenido lugar sin la participación de más personas, entre las que pudieron estar familiares, amigos o, incluso, servidores públicos del centro penitenciario, lo que refleja, entre muchas cosas, la falta de motivación del postulado para comportarse según el ordenamiento jurídico.

---

[7] Folio 11 del auto.

El auto del cual me aparto ofreció hacer análisis de la fecha de comisión del delito respecto de la desmovilización, no lo hizo; tampoco analizó un eventual sacrificio de la verdad o la reparación de las víctimas por la exclusión del postulado, razón por el cual estimo, como conclusión de este salvamento de voto, que se desconocieron la ley y los parámetros jurisprudenciales sin justificación atendible, sin mostrar cuál fue la excepcionalísima situación a favor de **Solís Miranda** que impulsó al Tribunal abandonar el expreso mandato legal.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

Eduardo Castellanos Roso
Magistrado.

Fecha ut supra